

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS 26 VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016 DOS DIECISÉIS.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del expediente número **ASEH/DGAJ/RR/02/2014**, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el C. (...), quien se desempeñó como (...) del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, en contra de la resolución definitiva de fecha 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria número **ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012**, instaurado en su contra por los daños ocasionados a la Hacienda Pública de ese Municipio, en el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez,

R E S U L T A N D O

1. En fecha 06 seis de mayo del 2014 dos mil catorce, mediante resolución definitiva emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria con número de expediente ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012, instaurado en contra de los C.C. (...), (...), (...) y (...), quienes en el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez, se desempeñaron respectivamente como (...), (...), (...)y (...) del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, se resolvió sancionar a los C.C. (...), (...), (...) y al ahora recurrente el C. (...) a resarcir el daño ocasionado a la Hacienda Pública de ese municipio por la cantidad total de **\$584,789.64 (quinientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve mil pesos 64/100 M. N.)**, por el incumplimiento a las leyes y normas que determinan el manejo de recursos públicos, en estricto apego al Presupuesto de Egresos del Municipio, omitiéndose conducir con la máxima diligencia en el desempeño de su encargo conforme a los artículos 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; 40, 52 fracciones III, V, VI párrafo segundo, VII, VIII, XI, XIII, XLIX, 55 fracción I, 95, 98 fracciones II, III, IV y XI párrafo segundo, XIII y XV, 104 fracciones I, III, IV, V y XII párrafo segundo, 113 fracciones I, II, III y VIII y 117 fracciones I, II, III y IX de la Ley Orgánica Municipal vigente hasta el 09 de agosto de 2010 y artículo 60 fracción I, incisos c), e), f), j), cc), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, vigente a partir del 10 de agosto de 2010; 7° de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo; 28, 29 y 84, arábigos 3 y 5 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo; apartados IV, IV.1 y IV.2 del Manual de Gasto de Inversión para el Ejercicio Fiscal 2009 para el Estado de Hidalgo, aplicable en los términos del artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo y 47 fracciones I, II, III y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Resarcitoria.

SEGUNDO.- Es existente la responsabilidad administrativa resarcitoria atribuida a los C.C. (...) y (...), quienes se desempeñaron respectivamente como (...)y (...) del municipio de

Eloxochitlán, Hidalgo, respecto de los hechos identificados con los números 2), 4), 7), 9), 10), 16) (parcialmente por lo que se refiere al inciso a) y 19) (parcialmente), todos del resultando IX de éste fallo; asimismo existe responsabilidad administrativa resarcitoria del C. (...), quien se desempeñó como (...)del mencionado municipio, por los que se refiere a los hechos identificados con los números 16) (parcialmente por lo que se refiere al inciso a) y, 19) (parcialmente), del referido resultando IX; de igual manera es existente la responsabilidad administrativa resarcitoria del C. (...), respecto del hecho marcado con el número 4) del resultando IX de esta resolución, en los términos y por las razones expuestas del considerando Cuarto a Décimo de ésta resolución, de los que resultó un daño a la Hacienda Pública de dicho municipio por la cantidad total de \$584,789.64 (quinientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 64/100 m.n.). **TERCERO.-** En consecuencia, se sanciona a los CC. (...), (...), (...)y (...), a resarcir el daño ocasionado, a título de indemnización a favor de la Hacienda Pública Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, por la cantidad total de \$584,789.64 (quinientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 64/100 m.n.), en los términos y montos precisados en el considerando Décimo de la presente resolución, más su actualización conforme al día del pago, en la forma y términos que establecen los artículos 39 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado y 51 del Código Fiscal Municipal para el estado de Hidalgo. **CUARTO.-** Se absuelve al C. (...) de los hechos marcados con los numerales 1), 3), 5), 6), 8), 11) al 15), 16) (parcialmente, solo por lo que se refiere al inciso b) 17), 18), 20) y 21); se absuelve a la C. (...) de los hechos identificados con los numerales 1), 3), 5), 6), 8), 16) (parcialmente, solo por lo que se refiere al inciso b), 17), 18), 19) (parcialmente), 20) y 21); se absuelve al C. (...)de los hechos marcados con los numerales 8), 11) al 15), 16) (parcialmente, solo por lo que se refiere al inciso b), 17), 18), 19) (parcialmente), 20) y 21), todos del considerando IX de la presente resolución, por los motivos y en los términos expuestos en los considerandos Tercero, Séptimo y Octavo de la misma. **QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los CC. (...), (...), (...)y (...), para que en un plazo de 10 diez hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cubran el monto del daño ocasionado, mas su actualización, en la Tesorería Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, apercibidos que de no hacerlo así en el plazo concedido, se hará efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 fracción II penúltimo párrafo, 40 y 42 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado. **SEXTO.-** Remítase a la Tesorería Municipal de (...), Hidalgo, copia certificada de la presente resolución, así como la notificación que se realice a los CC. (...), (...), (...)y (...), con la finalidad de que si en el plazo concedido no es cubierto el daño ocasionado, se proceda a hacer efectivo el mismo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo informar a esta autoridad el seguimiento y cumplimiento del mismo. **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a los C.C. (...), (...), (...)y (...) que, en término de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, pueden impugnar la presente resolución mediante el recurso de revocación ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 10 diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la misma. **OCTAVO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de control de éste Órgano Técnico. **NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS.”.**

2. Mediante escrito presentado ante esta autoridad el día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce, el C. (...), inconforme con la resolución definitiva de fecha 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo de responsabilidad resarcitoria número **ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012**, interpuso Recurso

de Revocación, expresando sus correspondientes agravios y ofreciendo diversos medios de prueba siendo estos los siguientes:

- a) “La documental consistente en el nombramiento del C. (...) otorgado por el (...) de Eloxochitlán, Hidalgo...”;
- b) “La Prueba de inspección...en las actuaciones de la Averiguación Previa No. 12/SP/1820/2010...”;
- c) “La documentación publica, consistente en las copias certificadas... de la Averiguación Previa de la Procuraduría General de Justicia en el Estado... expida... en la Averiguación Previa número 12/SP/1820/2010”;
- d) “La Instrumental de Actuaciones”, y
- e) “La Presuncional Legal y Humana”.

3. El Recurso de Revocación que ahora se resuelve fue interpuesto dentro del plazo que dispone el artículo 45 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, sujetándose a las reglas del numeral 46 de la ley antes citada, por lo que, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, se admitió el Recurso de Revocación interpuesto por el C. (...), mismo que fue notificado el día 08 ocho de julio del 2014 dos mil catorce, teniendo por ofrecidos y admitidos los medios de prueba señaladas con los numerales **a), c), d) y e)**.

Ahora bien, cabe aclarar que respecta a la prueba enlistada con el numeral **c)** “*documental pública*”, como lo solicitó el quejoso se giró oficio al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que remitiera a este Órgano Técnico copia certificada de la Averiguación Previa número (...).

Por otra parte, respecto a la prueba enlistada con el número **b)** “*Inspección a las Actuaciones de la Averiguación Previa (...)*”, se acordó que una vez que la autoridad correspondiente enviara la copia certificada de dicha averiguación se acordaría lo conducente.

4. En acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, remitiendo a esta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, copias certificadas de la Averiguación Previa (...), de cuyo análisis se desprendió en lo medular que “...*fue iniciada en contra del C. (...) por el delito de robo, cometido en agravio del C. (...), en la cual, en fecha 27 de mayo del 2013 se determino no ejercitar acción penal...*”; por lo tanto, al tratarse de hechos distintos y ajenos a los que motivaron el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria, se consideró que la Prueba de “*Inspección a las Actuaciones de la Averiguación*” ofrecida en el

numeral **a)**, no era idónea para desvirtuar el hecho en que se basa la resolución recurrida, por lo que se tuvo por no admitida dicha probanza, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción I último párrafo de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

5. Por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se declara cerrada la instrucción y se ordenó emitir la resolución respectiva, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que este Órgano Técnico es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 46, 51 y 70 fracción XVI de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; 7 fracción XIII y 9 fracción IX del Reglamento Interior de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

II. Que en el escrito interpuesto del Recurso de Revocación que ahora se resuelve, fue presentado dentro del plazo establecido para ello y cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

III. Que el ahora recurrente en su escrito de revocación, expresó en el apartado de agravios las siguientes manifestaciones, de las que se hace una transcripción y síntesis de los diversos preceptos invocados por el recurrente:

“Fuente de agravios.- Lo es el resultando I, II, II, IV, V, VII, IX”

“El procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativo resarcitoria, se origina por la expedición de los oficios, origen.- el 24 de mayo del 2011 mediante oficios ASEH/DGAM/1751/2010, ASEH/DGAM/1752/2010, ASEH/DGAM/1753/2010, ASEH/DGAM/1760/2010, ASEH/DGAM/1761/2010, ASEH/DGAM/1762/2010, que gira la responsable Auditoría Superior del Estado de Hidalgo al H. Ayuntamiento Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, para que se practique auditoria de tipo financiera, obra pública de cumplimiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2010”.

“Posteriormente ordena la responsable Auditoría Superior del Estado de Hidalgo girar los oficios ASEH/DGAJ/1763/2011, el día 24 de mayo del 2011, por el cual se comunica a (...), (...) de Eloxochitlán, Hidalgo, la practica de la auditoria a la Hacienda Pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2010 cuyo objeto fue entre otros, verificar la correcta administración, ejercicio y aplicación de los recursos públicos asignados y percibidos, incluyendo los recursos de ejercicios anteriores (ADEFAS) y que fueron ejercidos durante el mismo”.

“En oficios girados no existe uno solo girado al suscrito en el que se haga constar que fui sujeto de auditoría y esta autoridad sustenta la responsabilidad atribuida al suscrito en la

reunión que se realizó en el domicilio que ocupaba la Auditoría Superior del Estado el día once de agosto del 2011, la cual no es suficiente para fincarle responsabilidad administrativa pues no tengo la calidad de entidad fiscalizada no tengo el carácter de funcionario público. ni prestador de servicios especiales, en virtud de que no tengo ni tuve a mi disposición el manejo de recursos públicos y los oficios constituyen la base del procedimiento en virtud que de ahí se origina el procedimiento administrativo de la acción resarcitoria y al no girar dicho oficios a mi persona constituyen violaciones al mismo, porque es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento administrativo se deben de observar las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de formular y alegar en mi defensa, por lo que al omitir la práctica de auditoría a mis funciones que no existen ningún sustento legal ni mucho menos al no ser parte en el proceso inicial, por el contrario constituye violaciones a mis garantías individuales, pues se me deja en estado de indefensión y en consecuencia la resolución impugnada viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y legalidad en mi perjuicio”.

“Que el día once de agosto del 2011, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, se lleva a cabo una reunión con el suscrito, sin haberse practicado auditoría, sin haberle hecho saber en calidad de que se presenta. si ser Entidad Fiscalizada sin acreditar la calidad de (...) general, porque no obra ninguna constancia, violando la garantía de legalidad y audiencia en mi perjuicio, PUES SE ME CITA SIN TENER EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y de mutuo propio me señalan con el carácter de (...) General, cuya figura o nombramiento del puesto no esta contemplada en la Ley Orgánica Municipal, ni en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo ni mucho menos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **NO FUI (...) GENERAL DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHTLÁN, HIDALGO NI MUCHO MENOS SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL**, pues no tengo ese nombramiento otorgado en términos de ley, ni mucho menos al ingresar a trabajar fui admitido con la protesta que la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala para las personas que ocupan cargos públicos y los cargos en los que las personas deberán protestar con solemnidad la aceptación del cargo, **toda vez que fui asignado por el (...)**, con las funciones específicas y en ningún momento fui contratado para captar, recaudar, administrar, manejar, ejercer, resguardar o custodiar fondos o recursos de la federación, estado o del municipio”.

“Mis funciones eran de subordinación y obediencia y no tenía facultades ejecutivas, pues rebasa las funciones que me fueron asignadas”.

“Y el procedimiento instaurado en mi contra no puede sustentarse en una reunión de trabajo a la que fui citado sin tener la calidad de funcionario público municipal, ni mucho menos sin ser parte del proceso de auditoría a que hace referencia el primer párrafo del artículo 18 de la ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y que a la letra dice **artículo 18.-** la Auditoría Superior notifica a las Entidades Fiscalizadas...”

“Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia el párrafo anterior, podrán determinar la procedencia de eliminar rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades Fiscalizadas para efectos de la elaboración...”

VII. “La responsable Auditoría Superior del Estado de Hidalgo **omite analizar la personalidad del suscrito (...)**, en virtud de que prejuzga unilateralmente y mutuo propio las funciones que me fueron asignadas, así mismo omite tomar en consideración que la auditoría fue practicada a la Entidad Fiscalizada ordenada por Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el contenido de los oficios

ASEH/DGAM/1751/2010, ASEH/DGAM/1752/2010, ASEH/DGAM/1753/2010,
ASEH/DGAM/1760/2010, ASEH/DGAM/1761/2010, ASEH/DGAM/1762/2010,
ASEH/DGAM/1763/2010, **girado por esta auditoría en el que se establece quienes son las entidades a fiscalizar y quienes tienen el carácter de servidor público** encargado de captar, recaudar, administrar, manejar, ejercer, resguardar o custodiar fondos o recursos de la federación, estado o del municipio y en mi caso particular no soy ni fui **parte de esas Entidades Fiscalizadas**, por lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y audiencia, que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son derechos inalienables que tenemos los gobernados y al incluirme en un procedimiento en el que no soy parte y de mutuo propio constituyen violaciones de difícil reparación y por lo tanto no es procedente se ordene en mi contra iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria numero ASH/DGAJ/PAR/-10/03/2012, en mi contra por ser violatorio de mis garantías individuales ya que del solo nombre del procedimiento que dice en contra de ex funcionarios, **sin tomar en consideración que no fui funcionario municipal**, y por ello para no incurrir en violaciones recurrentes en mi persona es procedente revocar la resolución recurrida y dictar otra en la que se subsanen las omisiones y violaciones cometidas en mi contra”.

“RESULTANDO IX”

“La responsable Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, omite tomar en consideración y actúa con exceso al incorporarme al suscrito a un procedimiento administrativo ajeno a las funciones desempeñadas en la Presidencia Municipal de (...), Hidalgo, toda vez que al no **tener carácter de funcionario o servidor público** ni tener a mi cargo las funciones de captar, recaudar, administrar, manejar, ejercer, resguardar o custodiar fondos o recursos de la federación, estados o del municipio, no se me puede pedir la obligación de verificar la viabilidad de las actividades financieras desplegadas por el municipio, ni mucho menos hacerme responsable de los daños ocasionados a la hacienda pública Municipal de (...), Hidalgo, porque quienes manejan o manejaron los dineros de las arcas municipales lo son específicamente el (...) Municipal, la (...) Municipal y el Director de Obras Públicas, pues ellos tienen el carácter de funcionario con facultades ejecutivas para la captación, distribución e inversión de los recursos económicos del municipio, **pues yo no tuve el manejo de dinero a mi disposición ni estaba facultado para ordenar la aceptación de dinero u ordenar los pagos del municipio a terceros ni mucho menos estaba facultado para firmar cheques o manejar dinero del municipio**, por lo que la resolución recurrida excede no solo las violaciones cometidas en mi contra sino la orden de hacer valer funciones que no me fueron asignadas causando en mi perjuicio daños de difícil reparación, por lo que para subsanar las omisiones se deberá de revocar la resolución recurrida y dictar otra en la que deslinde la responsabilidad al suscrito (...)”.

“Fuente del agravio.- El considerandos”

“Primero.- Párrafo segundo.- **NO TENGO EL CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO**.- no recibí ni ejercí recursos públicos, pero no existe ninguna constancia que así lo justifique y por ello carece de sustento legal para involucrarme en la percepción, porque no recibí ni tenía facultades para ello tal y como lo de demuestro con el contenido del nombramiento que fue otorgado por el Presidente Municipal.

“**NO TENGO EL CARÁCTER DE ENTIDAD FISCALIZADA**, ni la calidad de funcionario público como lo establece el artículo 56 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo relativo a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo en la fracción V.- que a la letra dice: Dar a conocer a las Entidades de Fiscalización, con antelación a la presentación de los informes...”

“El suscrito no fui objeto de ninguna auditoria pues no tengo la calidad de Entidad de Fiscalización”.

“En relación con la Fracción XXXI que a la letra dice:”

XXXI.- Fiscalizar la cuenta pública del Estado, de los Ayuntamientos...”

“La Ley de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, establece:”

Artículo 3.- *la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico dependiente del Congreso que cuenta con autonomía técnica y de gestión...”*

“V.- Verificar si la gestión financiera de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos...”

*“VI.- Ordenar por si o por instrucciones de la comisión, la practica de auditoria... .. al resolver sobre el presente asunto **no forme parte de las Entidades de Fiscalizadas** y por ello constituyen violaciones al procedimiento pues al no haber sido requerido para la prácticas de las auditorias correspondientes, al no existir constancias que demuestren que el suscrito tuve a mi cargo la administración de recursos públicos, provenientes del erario público municipal, estatal o federal no puedo ser sujeto de auditorías ni mucho menos de sancionar por tratarse de un procedimiento administrativo viciado de origen en el que por mutuo propio la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo me somete a su jurisdicción sin sustentar ni fundamentar mi calidad de Entidad de Fiscalizada pues no fui sujeto de ninguna auditoria, tal y como se demuestra con los oficios ASEH/DGAM/1751/2010, ASEH/DGAM/1752/2010, ASEH/DGAM/1753/2010, ASEH/DGAM/1760/2010, ASEH/DGAM/1761/2010, ASEH/DGAM/1762/2010, ASEH/DGAM/1763/2010, que obran en el expediente ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012, en el que se dictó la resolución impugnada”.*

*“**Segundo.-** En las constancias no existe ninguna que demuestre que el suscrito haya recibido, manejado o aplicado recursos, públicos municipales, estatales o federales, **por no ser funcionario publico municipal** en el que se me asignara esa función, en virtud de que mis funciones asignadas por el presidente municipal en el mismo nombramiento que me fue otorgado y el cual anexo a la presente para los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto se omite analizar que en las pruebas existentes obra el citado nombramiento y no se otorga el valor probatorio que la ley señala para estos casos ni mucho menos se valora que no fui sujeto de auditoria alguna, pues no tengo el carácter de Entidad Fiscalizada”.*

IV. Como puede apreciarse de la transcripción de las manifestaciones vertidas como agravios, el recurrente realiza reiteradamente las mismas consideraciones, por lo tanto, por cuestión de método se procede a concentrar y organizar los aspectos sobre los que se duele el quejoso, bajo los siguientes puntos:

PRIMERO.- Que el procedimiento administrativo resarcitorio, se origina por la expedición de los oficios de fecha 24 de mayo de 2011, que gira la responsable Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, para que se practicara de auditoría y no existe uno solo girado al C. (...), en el que se haga constar que fue sujeto de auditoría y al no girar dichos oficios a su persona constituyen violaciones al procedimiento, porque es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento administrativo se deben observar las formalidades esenciales del mismo a efecto de formular y alegar en su defensa.

SEGUNDO.- Que esta autoridad sustenta la responsabilidad que le es atribuida al C. (...), en la reunión realizada en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el día 11 de agosto de 2011, la cual no es suficiente para fincarle responsabilidad administrativa;

que esa reunión se llevó a cabo con el suscrito sin haberse practicado auditoría, sin haberle hecho saber en calidad de qué se presentaba, sin acreditar la calidad de (...) General porque no obra ninguna constancia, violando la garantía de legalidad y audiencia en su perjuicio.

TERCERO.- Que el C. (...), no tiene el carácter de servidor público o funcionario público, ni prestador de servicios especiales, por las siguientes razones:

- a) En virtud de que no recibió ni ejerció recursos públicos (manejo recursos públicos), pues no existe ninguna constancia que así lo justifique, porque no tenía facultades para ello tal y como lo demuestra con el contenido de su nombramiento; no se le puede pedir la obligación de verificar la viabilidad de las actividades financieras desplegadas por el municipio, ni mucho menos hacerlo responsable de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal;
- b) De mutuo propio se le señala como (...), cuya figura o nombramiento del puesto no esta contemplada en la Ley Orgánica Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, ni mucho menos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- c) Porque no fue (...) del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, pues no tiene ese nombramiento otorgado en término de ley, ni mucho menos al ingresar a trabajar fue admitido con la protesta que la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que el recurrente no fue parte de las Entidades Fiscalizadas, por lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y audiencia, que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al incluirlo en un procedimiento en el que no fue parte, constituyen violaciones de difícil reparación, por lo tanto, no es procedente se ordene en su contra iniciar y substanciar el procedimiento resarcitorio, por ser violatorio de sus garantías individuales.

QUINTO.- Que el C. (...), no tiene el carácter ni la calidad de Entidad Fiscalizada, como lo establece el artículo 56 Bis fracción V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; pues no fue objeto de ninguna auditoría en relación con lo señalado en los artículos 56 fracción XXXI de la Constitución del Estado y 3 fracciones V y VI de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

En las anotadas condiciones, una vez concentradas las manifestaciones que en vía de agravios formula el recurrente, se procede a su estudio en los siguientes términos:

V. Por lo que respecta al agravio señalado como **PRIMERO** del considerando IV de la presente resolución consistente en que el procedimiento administrativo resarcitorio, se origina por la expedición de los oficios, para la practicara de auditoría y no existe uno solo oficio girado al C. (...), en el que se haga constar que fue sujeto de auditoría y al no girar dichos oficios a su persona constituyen violaciones al procedimiento, resulta infundado e inoperante.

Primeramente, porqué contrario a lo manifestado por el recurrente el procedimiento administrativo resarcitorio, no se origina por la expedición de los oficios que enlista en su escrito de recurso de revocación, en virtud de que el referido procedimiento se motiva

por los actos u omisiones de los servidores públicos que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al municipio en la Hacienda Pública, más no así por la expedición de los oficios mediante los cuales el Auditor Superior comisionó a personal de la Dirección General de Auditoría a Municipios para que practicaran la auditoría al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hidalgo, además informara a dicha Entidad Fiscalizada, que en cumplimiento al programa de auditoría para la fiscalización de la cuenta pública, procedería a realizar una auditoría.

Ahora bien, en relación a su manifestación que dice *“no existe uno solo oficio girado en el que se haga constar que fue sujeto de auditoría y al no girar dichos oficios a su persona constituyen violaciones al procedimiento, se hace la observación que este Órgano Técnico en cumplimiento a las facultades de fiscalización realizó auditorías a las diferentes Entidades Fiscalizadas entre ellas a diversos Ayuntamientos (Órganos de gobierno de los Municipios), con la finalidad de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar el ejercicio de la Ley de Ingresos, y en su caso, cuotas y tarifas y el Presupuesto de Egresos aprobado, se haya ajustado a los criterios señalados en los mismos, verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, situación por la cual los oficios son girados a las Entidades fiscalizadas a revisar, no así a los servidores públicos de dichas Entidades.*

Además de lo anterior, los oficios a los que hace mención el recurrente, se formulan en la *“etapa de ejecución”* dentro del *“proceso de fiscalización”*, no así en el *“procedimiento administrativo resarcitorio”*; por lo que, al no haberlos dirigido a su persona en ningún momento se violenta el procedimiento resarcitorio, ya que contrariamente a lo argüido por el quejoso, ésta autoridad en todo momento observó todas y cada una de las formalidades establecidas en el artículo 35 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, como se advierte de la lectura de los resultandos IX, X y XI de la resolución recurrida, a fojas 1692 a 1698 del Tomo IV del expediente del procedimiento resarcitorio, en los que se expuso una breve reseña histórica del procedimiento administrativo resarcitorio instaurado entre otros al ahora recurrente, por las acciones u omisiones constitutivas de responsabilidad de dicho ex servidor público que causó un daño a la Hacienda Pública del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, durante el ejercicio fiscal 2010.

VI. En relación al agravio referido como **SEGUNDO** del considerando IV de la resolución que se resuelve relativo a que *“que esta autoridad sustenta la responsabilidad que le es atribuida al C. (...), en la reunión realizada en el domicilio de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el día 11 de agosto de 2011, la cual no es suficiente para fincarle responsabilidad administrativa; que esa reunión se llevó a cabo con el suscrito sin haberse practicado auditoría, sin haberle hecho saber en calidad de qué se presentaba, sin acreditar la calidad de (...) porque no obra ninguna constancia, violando la garantía de legalidad y audiencia en su perjuicio”*, al igual que el agravio anterior, resulta

infundado e inoperante, en virtud de que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al quejoso NO se sustenta en la reunión que refiere, sino en los resultados de los trabajos de auditoría y fiscalización de la cuenta pública del municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, los cuales arrojaron entre otras la irregularidad que se le atribuye al quejoso, misma que consistente en:

Los depósitos improcedentes a favor de (...), por la cantidad de \$490,026.06 (cuatrocientos noventa mil veintiséis pesos 06/100 m.n.) debido a que el Municipio pretendía, mediante internet, adquirir mercancía incautada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin contar con la evidencia sobre la legalidad de dicha operación; por las acciones y omisiones en que incurrió como servidor público en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a los razonamientos puntualmente plasmados en el considerando SEXTO de la resolución de fecha 06 de mayo del 2014.

De igual manera se deja claro que la reunión de fecha 11 de agosto de 2011 que refiere, constituye solo un acto más de todo el proceso de fiscalización practicado al Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, mismo que comprende desde la orden de auditoría enviada al titular de dicha Entidad Fiscalizada con oficio número ASEH/DGAM/21763/2011, de fecha 24 de mayo de 2011, hasta el dictamen técnico emitido con relación a las observaciones que no fueron solventadas; reunión en la cual, como puede apreciarse a fojas 102 a la 105 del Tomo I del expediente administrativo de responsabilidad resarcitoria, se aprecia que el C. (...), compareció únicamente con la calidad de testigo de asistencia, en compañía de la Profesora (...), (...) del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, quien acudió en representación del titular del Municipio, para los efectos establecidos en el artículo 18 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, reunión en la que se analizaron y valoraron los documentos, justificaciones o aclaraciones que la entidad fiscalizada presentó en contestación a las observaciones emitidas en el Informe Previo de la Revisión a la Cuenta Pública.

Ahora bien, en relación a que se llevó a cabo la reunión sin acreditarle la calidad de la calidad de (...), es preciso aclararle que del acta de confronta de fecha 11 de agosto del 2011, misma que se originó dentro del proceso de fiscalización, en la ultima foja se aparecían las firmas de las personas que en ella intervinieron en lo particular los nombres y firmas de los dos testigos de asistencia, entre ellas las del C. (...), quien firmó con el carácter de "*(...)del Municipio de Eloxochitlán, Hgo.*", sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Ahora bien su presencia en dicha reunión, como testigo de asistencia, lejos de representar trasgresión alguna a sus derechos o garantías, le permitió conocer plenamente la naturaleza de las observaciones que debería solventar el Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, y el desarrollo de las actuaciones encaminadas a su solventación.

VII. En lo que se refiere al agravio señalado como **TERCERO** del considerando 4 de la presente resolución consistente en que “*el C. (...) no tiene el carácter de servidor público o funcionario público municipal, ni prestador de servicios especiales*”, es infundado y consecuentemente inoperante, pues resulta desacertado lo esgrimido por el recurrente por las siguientes razones:

En principio cabe hacer la aclaración que los artículos 149 de la Constitución Política para Estado de Hidalgo; 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y 2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, ordenamientos jurídicos que transcribe el propio recurrente en su escrito de cuenta dentro del capítulo denominado “*DESCRIPCIÓN DE HECHOS*” como medio de defensa, confirman qué personas se reputan como SERVIDORES PÚBLICOS, para efectos de responsabilidad, entre otras “... *a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos... municipales...*”.

Además de lo anterior, el autor Sergio Monserrit Ortiz Soltero, en su obra Responsabilidad Legal de los Servidores Públicos, señala que “*se debe considerar como servidor público aquella persona física que ha formalizado una relación jurídica laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto que figure en las listas de rayas de trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilitan para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los gobiernos Estatal o en los Gobiernos Municipales*”.

Por lo que, conforme a los preceptos transcritos por el propio recurrente y el concepto del autor señalado en el párrafo anterior, se puede concluir que el carácter de SERVIDOR PÚBLICO se adquiere no solo por ser representante de elección popular ((...), *Síndico o Regidor*) o por manejar recursos públicos, sino también al desempeñar un empleo, cargo o comisión de **cualquier naturaleza** en la administración pública, ya sea Federal, Estatal o Municipal, obligado a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tal como se desprende de su propia declaración del C. (...), otorgada ante la representación social a fojas 1361 y 1484 de los tomos III y IV del expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, asimismo como de la documental pública que ofreció el recurrente como medio de prueba dentro del presente recurso de revocación, consistente en su nombramiento como (...), expedido por el C. (...), (...), éste **SÍ** se desempeñó como SERVIDOR PÚBLICO, al asumir un **cargo** dentro de la Administración Pública 2009-2012 de referido Municipio, tal y como consta a foja 072 de Tomo único del expediente en que se actúa, documento mediante el cual formalizó su relación jurídica laboral con el Estado; aunado a lo anterior,

no pasa por desapercibido por esta autoridad que en su escrito de recurso de revocación, el recurrente admite haber sido “contratado por el (...) como (...)” y “fue contratado verbalmente como empleado”, a fojas 004 y 011 del tomo único del expediente del Recurso de Revocación que ahora se resuelve, por lo que, es evidente que trata de sorprender a esta autoridad, al contradecirse en su dicho.

Además, de lo anterior es evidente que como se desprende del referido nombramiento, el (...), le confirió dicho cargo en ejercicio de sus facultades, otorgadas en la fracción V del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, relativas a nombrar a los funcionarios que se requieran, para el eficaz desempeño de la administración municipal, situación por la cual se insiste que ésta debidamente acreditado que el C. (...) fue SERVIDOR PÚBLICO, contrario de lo que el pretende probar en su escrito de revocación.

Por otra parte, en relación al argumento referido en el éste mismo agravio específicamente en el inciso **a)**, relativo a que no tiene el carácter de servidor público “*en virtud de que no recibió ni ejerció recursos públicos*”, cabe reiterarle que no es requisito indispensable manejar recursos públicos para ser considerado como servidor público, además de que contrario a lo que refiere respecto a que “*no existe ninguna constancia que así lo justifique, porque no tenía facultades para ello tal y como lo demuestra con el contenido de su nombramiento.*”, si bien es cierto del contenido de dicho documento se desprende actividades relativas a “*...recibir, clasificar y codificar todos los documentos que le sean asignados para la preparación de los estados financieros... limitándose a realizar actividades que les sean asignadas por el suscrito...*”, más no así la facultad de manejar recursos públicos, sin embargo no debe pasarse por desapercibido que en la resolución recurrida a fojas 1710 y 1711 del Tomo IV del expediente del procedimiento resarcitorio, se dejó debidamente establecido que existe el dicho de los C.C. (...) y (...), en sus respectivas declaraciones ante éste Órgano Técnico, coincidieron que fue el (...) (...) con autorización del primero de los mencionados, quien realizó dos transferencias bancarias por la suma de \$490,026.06 a favor de una persona de nombre (...), con motivo de un supuesto apoyo otorgado por la Secretaría de Hacienda y más aun que en la declaración que realizó el ahora recurrente ante el Ministerio Público, admite haber realizado una transferencia al manifestar que “*...Informándole al (...) que ya nos habían transferido y dándome la autorización... para poder realizar una transferencia de hacer un depósito parcial a ésta persona de nombre (...)...*”, misma que obra a fojas 1487 y 1488 del Tomo IV del expediente del procedimiento administrativo resarcitorio.

Respecto a que “*...no se le puede pedir la obligación de verificar la viabilidad de las actividades financieras desplegadas por el municipio, ni mucho menos hacerlo responsable de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal*”, resulta desafortunado dicho argumento, pues se insiste al quejoso que al haberse desempeñado como servidor

público, estaba obligado a cumplir con la máxima diligencia de las actividades inherentes al cargo que le fue encomendado y tenía también la deber abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de alguna disposiciones relacionadas con el servicio público, pues tenía el compromiso de administrar los recursos económicos de los que disponía el municipio con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a efecto de satisfacer los objetivos a los que estaban destinados, situación que derivó de la obligación de verificar la viabilidad de las actividades financieras y por ende se le señaló como responsable de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal.

En relación a lo señalado en el inciso **b)** relativo al argumento a que no tiene el carácter de servidor público y de *“mutuo proprio se le señala como (...), cuya figura o nombramiento del puesto no esta contemplada en Ley Orgánica Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, ni mucho menos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.”*, si bien es cierto el cargo que refiere no se encuentra contemplado en ninguno de las disposiciones legales mencionadas por el recurrente en su escrito de revocación, también lo es que dicha figura no se encuentra señalado en las mismas, pues ello sería insuficiente para absolver de responsabilidad a los servidores públicos que no cumplieran con la máxima diligencia al servicio que le haya sido encomendado, ya que resulta materialmente imposible contemplar en cada una de las dispersiones legales el puesto (...) y sus respectivas obligaciones, es por ello que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone como obligación a los empleados del gobierno en los tres ámbito municipal, estatal y federal cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, respecto al argumento referido en el inciso **c)** de que no fue servidor público *“porque no fue (...) del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, ya que no tiene ese nombramiento otorgado en término de Ley, ni mucho menos al ingresar a trabajar fue admitido con la protesta que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala para las personas que ocupan cargos públicos”*, parcialmente le asiste la razón respectó a que en la resolución recurrida, se le señaló en diferentes ocasiones como (...) de dicho municipio, cuando de la constancia que exhibió se desprende que se desempeño solo como “(...)” del multicitado municipio, no obstante resulta insuficiente ello para modificar el sentido de la resolución, pues no genera trasgresión alguna a sus derechos humanos, ya que independientemente del cargo que haya desempeñado en la administración pública municipal, esté o no contemplado el nombramiento de (...) en las Leyes que menciona el recurrente, así como que al ingresar a trabajar no rindió la protesta de Ley, ésta debidamente acreditado que Sí se desempeño como Servidor Público, tal y como se preciso en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, es preciso aclararle que se le señaló en la resolución como “(...)” de dicho Municipio, como ya se preciso en párrafos anteriores en la referida acta de confronta firmó con el carácter de *“(...) del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo”*.

VIII. En relación al agravio señalado como **CUARTO** del considerando 4 de la presente resolución, mediante el cual refiere que *“no fue parte de las Entidades Fiscalizadas”*, no le asiste la razón, en virtud de que como quedó debidamente estipulado en párrafos anteriores el C. (...), se desempeñó como servidor público dentro de la administración del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, motivo por el cual contrariamente a lo manifestado por el recurrente, éste **sí** formó parte de dicha Entidad Fiscalizada, considerando que bajo las condiciones y particularidades del nombramiento y actividades que este realizaba adquirió la calidad de servidor público, ya que es para ésta precisamente, para quien desarrollo sus actividades, por lo que en consecuencia no resulta verosímil su afirmación respecto a que se violentaron es su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia, señaladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Ahora bien, respecto a lo manifestado de que se le incluyó en procedimiento en el que no fue parte, se insiste en que el Procedimiento de Fiscalización y el Procedimiento Resarcitorio, son dos procedimientos distintos, pues el primero comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias, donaciones, fondos y la deuda pública, del manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática de las entidades fiscalizadas, a efecto de comprobar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo y ejercicio y aplicación de recursos, se ajustaron a la legalidad y si no causaron un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Municipal.

Por otra parte, el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria se finca, si con motivo de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Municipal, entre otras, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, por lo tanto, se le reitera que el haber iniciado el referido procedimiento al C. (...) no se le violenta sus garantías individuales, Toda vez que esta autoridad cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, misma que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, sirviendo de apoyo para tal criterio la tesis bajo el rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, misma que se tiene por reproducida al obrar su transcripción de manera integral en el considerando

IX. En lo que se refiere al agravio **QUINTO** consistente en que no tiene el carácter de entidad fiscalizada, le asiste la razón al referir que “no tiene el carácter de entidad fiscalizada”, pues la facultad fiscalizadora a la cuenta pública ciertamente esta encaminada a los entes públicos que se mencionan los artículos 56 fracción XXXI y 56 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2 fracción VIII y 6 primer párrafo de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, no obstante a lo antes señalado, no significa que no pueda ser sujeto de responsabilidad administrativa, pues como ya quedó anotado y acreditado el C. (...) fue servidor público del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, dentro del ejercicio fiscal 2010, al desempeñarse como “(...)” de dicha Entidad Fiscalizada, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, mismo que establece:

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos, ex-servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, que por actos u omisiones causen daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas.

Tal y como él lo refiere en el proceso de fiscalización fue entendido con la Entidad de orden público, la cual durante dicho proceso tuvo la oportunidad de aclarar o solventar las irregularidades. Si bien es cierto, no tenía la responsabilidad de la Entidad Fiscalizada, si tuvo participación activa pues como consta del acta de confronta de fecha 11 de agosto del 2011, donde aparece su nombre y firma que implica que no desconocía la irregularidad observada y la naturaleza de la misma.

X. A continuación, se procederá al análisis de los medios de prueba ofrecidos dentro del recurso de revocación que ahora se resuelve, siendo estos entre otros las documentales públicas consistente en el nombramiento del C. (...), como “(...)” y la Averiguación Previa número (...), las cuales no obstante a la valoración probatoria que pudieran alcanzar, no resultan útiles para acreditar lo pretendido por el (...) del Municipio Eloxochitlán, Hidalgo, en virtud de que como ya se dijo en el considerando 7, la primera solo corrobora que el C. (...), si se desempeñó como SERVIDOR PÚBLICO, al asumir un **cargo** dentro de la Administración Pública 2009-2012 de referido Municipio.

Ahora bien, respecto a la segunda no obstante que dicho documental fue solicitada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, como lo requirió el recurrente, de la misma se desprendieron hechos ajenos y distintos a los que motivaron el procedimiento resarcitorio, por lo que, respecto a la inspección a las actuaciones de la Averiguación Previa número (...), se determinó que no era idónea para desvirtuar el hecho en que se basa la resolución recurrida, por lo que se tuvo por no admitida dicha inspección.

Así mismo, ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, mismas que de acuerdo a su naturaleza y en que en la practica no tienen desahogo es decir no tienen vida propia, pues no son más que el nombre que en la practica se ha dado a totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, por tal motivo, esta autoridad tomo en consideración dichas probanzas al resolver la presente resolución.

No obstante a los diversos medios de prueba ofrecidos por el C. (...), no logra justificar que se hayan realizado depósitos improcedentes a favor de (...), por lo que, se confirman los Considerandos SEXTO, NOVENO y DECIMO de la resolución de fecha 06 seis de mayo del 2014 dos mil catorce, dictado dentro del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria número ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012, por lo que, se confirma la responsabilidad resarcitoria, impuesta al C. (...), ex servidor público recurrente y a quien se le atribuyó el hecho identificado con el número 4, precisado en el resultando número IX de la resolución antes citada, por la cantidad de \$490,026.06 (Cuatrocientos noventa mil veinte seis pesos 06/100 M.N.), cantidad que se traduce a un daño a la Hacienda Pública de Eloxochitlán, Hidalgo, misma que deberá resarcir por concepto de indemnización a favor de ésta en la Tesorería del Municipio antes mencionado.

En virtud de lo anterior y en alcance al diverso oficio número ASEH/DGAJ/1569/2014 de fecha 16 de junio de 2014, gírese oficio al C. Tesorero del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, a efecto de que, en los términos de los artículos 39, 41 párrafo primero, 42 y 43 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, dé puntual seguimiento y continuidad con el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta obtener el cobro del crédito fiscal, más su actuación, constituido por la sanción resarcitoria impuesta a (...), seguimiento que deberá acreditar ante ésta Entidad de Fiscalización dentro del plazo diez días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del requerimiento correspondiente, remitiendo las constancias conducentes en copias certificadas; en el entendido que, de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, se le impondrá multa equivalente a 200 días de salario general vigente en el Estado, a razón de \$73.04, lo que representa la cantidad d \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 párrafo tercero de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45, 46, 51, 52 fracción II, 53, 54, 70 fracción XVI, 76 fracción VI de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y demás relativos e invocados en el cuerpo de la presente resolución, es de resolverse y se: **RESUELVE**

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN número ASEH/DGAJ/RR/02/2014,

Resolución del Recurso de Revocación
ASEH/DGAJ/RR/02/2015



Auditoría Superior
del Estado de Hidalgo
CONGRESO DEL ESTADO



hecho valer contra la resolución definitiva de fecha 06 seis de mayo del 2014 dos mil catorce, emitida por éste Órgano Técnico dentro del expediente ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012.

SEGUNDO.- Resultaron infundados e inoperantes, los agravios expresados por el recurrente el C. A. [Nombre], en los términos y por los motivos expresados en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha 06 de mayo de 2014 emitida dentro del expediente de responsabilidad administrativa resarcitoria número ASEH/DGAJ/PAR-10/003/2012, por lo que se refiere al recurrente C. [Nombre], así como la sanción a él impuesta para resarcir el daño ocasionado, a título de indemnización a favor de la Hacienda Pública Municipal de Eloxochitlán, Hidalgo, en los términos y montos precisados en el considerando X de la presente resolución, más su actualización conforme al día de pago, en la forma y términos que establecen los artículos 39 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado y 51 del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado.

CUARTO.- Gírese oficio al C. Tesorero del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en los términos y para los efectos señalados en el antepenúltimo párrafo del considerando X de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EL C.P. JOSÉ RODOLFO PICAZO MOLINA, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO, QUIEN ACTÚA CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, LICENCIADOS OSCAR HUGO CERVANTES HERRERA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y MARÍA DE LA LUZ ZÁRATE CORONA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITA A LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DE ÉSTE ÓRGANO TÉCNICO.

ANMJ

En términos de lo previsto en los artículos 4 fracción XIII, 25 fracción VI, 69 fracción XXXVI 114 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 04 de mayo de 2016, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.